

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LOS RECIBOS DE NÓMINA DE LOS MESES DE DICIEMBRE DE 2018 Y SEPTIEMBRE DE 2019 DE LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y APROBACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS CORRESPONDIENTES.

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 22 de octubre de 2019, se recibió en la Unidad de Información Pública del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí solicitud de información elaborada por el C. Santiago Navarro Herrera, en la que solicita:

"ATENTAMENTE SOLICITO LOS RECIBOS DE NOMINA DE LA TITULAR O PRESIDENTA DEL CEPAC DEL MES DE DICIEMBRE DE 2018, ASI COMO LOS DE SEPTIEMBRE DE 2019. EN VERSION PUBLICA Y DE MANERA ELECTRONICA O DIGITAL. POR FAVOR NO ME REMITAN A LA PLATAFORMA, QUIERO EL RECIBO, EN SU CASO CON FIRMA DE RECIBIDO. GRACIAS. SOLO ES UN EJERCICIO DE TRANSPARENCIA Y NADA MAS".

Dicha petición quedó radicada dentro del expediente CEEPAC/UIP/004/INF/173/2019.

2.- El 23 de octubre del año en curso, se remitió a la Dirección de Recursos Humanos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana copia de la solicitud referida, con la finalidad de que se otorgara la respuesta correspondiente.

3.- El 31 de octubre de 2019, la Dirección de Recursos Humanos mediante memorando solicita al Comité de Transparencia la confirmación de la clasificación de confidencialidad de datos personales contenidos en los recibos de nómina de los meses de diciembre de 2018 y septiembre de 2019, de la consejera presidenta del organismo electoral local, para atender la solicitud de acceso a la información del C. Santiago Navarro Herrera, radicada en el expediente CEEPAC/UIP/004/INF/173/2019.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con el artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo disponga la ley respectiva.

SEGUNDO. Como organismo autónomo, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí es sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con lo establecido en la fracción XXV del artículo 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Como lo establecen los artículos 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y 13 y 15 apartado A, fracción II del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del organismo electoral, el Comité de Transparencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas del organismo electoral local, mediante el acuerdo correspondiente.

CUARTO. Que la clasificación de información, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia local, es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto por el Título Quinto de la normatividad señalada.

QUINTO. Que el artículo 138 de la Ley de Transparencia local, establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; y que dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo tendrán acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

SEXTO. Que el artículo 3° fracción XI de la normatividad local en materia de transparencia, señala que Datos personales es toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad.

SÉPTIMO. Que el artículo 125 de la Ley de Transparencia estatal señala que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

OCTAVO. Que la fracción VIII del artículo 28 del Reglamento Orgánico del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana establece que la Dirección de Recursos Humanos tiene como atribución auxiliar a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas en la función de administración de sueldos y salarios;

NOVENO. En razón de lo hasta aquí expuesto, resulta evidente que la Dirección de Recursos Humanos es competente para atender la solicitud de información que da origen al presente acuerdo, y en consecuencia garantizar el acceso del peticionario a los documentos solicitados, esto es, los recibos de nómina de diciembre de 2018 y septiembre de 2019 de la consejera presidenta de este organismo electoral. No obstante, dichos documentos contienen datos personales de la servidora pública en cuestión, pues además del monto de las percepciones, contienen su Número de Seguridad Social, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población y Código bidimensional que remite a dichos datos. En ese tenor, conforme

al artículo 138 y 3° fracción XI de la Ley de Transparencia local, constituyen información confidencial y, por consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este organismo electoral tiene la obligación de proteger.

Para robustecer lo anterior, es oportuno manifestar que el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que ninguna persona será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. En ese sentido, la divulgación del Número de Seguridad Social (NSS), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP) y Código bidimensional que remite a dichos datos, es información que identifica o hace identificable a la consejera presidenta de este sujeto obligado, ya que dichos datos contienen información relativa a su fecha de nacimiento -en el caso del RFC y CURP- además de constituir un dato único, personalizado e intransferible y de identidad social -para el caso del NSS-. Aunado a lo anterior, dichos datos no están vinculados a los requisitos para el desempeño de sus funciones, y por lo tanto su difusión supone un riesgo para la protección de datos personales y su derecho a la privacidad.

Acorde con lo anterior, y a efecto de adoptar el medio menos restrictivo para evitar un perjuicio al derecho de acceso a la información del peticionario, resulta procedente elaborar una versión pública de los documentos solicitados, de conformidad con el artículo 125 de la multicitada Ley de Transparencia.

Por tal motivo, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana está obligado a proteger los datos personales ya referidos, con fundamento en los artículos 3° fracciones XVII y XXVIII, 23 y 82 fracción VI de la Ley de Transparencia local, y por tanto es procedente clasificar dicha información como confidencial, de conformidad con el artículo 138 de la norma invocada.

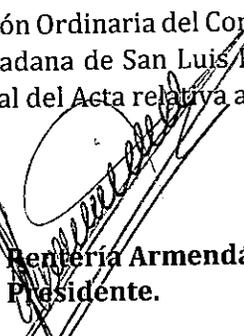
Por las razones y fundamentos expuestos, este Comité de Transparencia emite el siguiente:

CT/121/11/2019

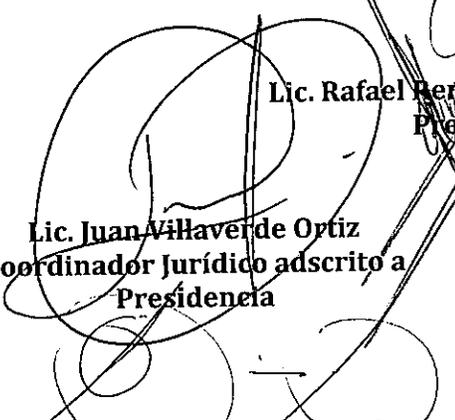
Con fundamento en los artículos 3° fracción XXXVII, 52 fracción II, 117 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por unanimidad de votos se confirma la clasificación de confidencialidad de la información relativa a Número de Seguridad Social (NSS), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP) y Código bidimensional que remite a dichos datos contenidos en los recibos de nómina de la consejera presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de los meses de diciembre de 2018 y septiembre de 2019, y se aprueban las versiones públicas correspondientes presentadas por la Dirección de Recursos Humanos de este organismo electoral, para dar respuesta a la solicitud de información radicada en el expediente CEEPAC/UIP/004/INF/173/2019.

Notifíquese.

El presente Acuerdo fue aprobado en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, celebrada con fecha 06 de noviembre de 2019, y forma parte integral del Acta relativa a dicha sesión.



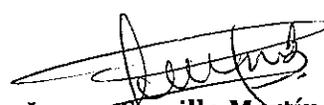
Lic. Rafael Berrera Armendáriz.
Presidente.



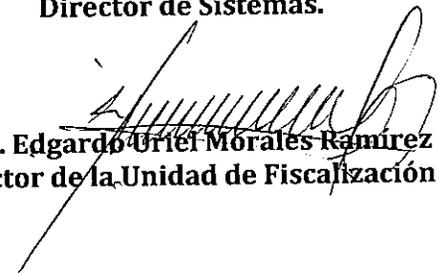
Lic. Juan Villaverde Ortiz
Coordinador Jurídico adscrito a
Presidencia

C.P. Claudia Marcela Ledesma González
Directora de Finanzas

Mtro. Edgar Gerardo Sánchez Salazar.
Director de Sistemas.



Mtra. Isaura Carrillo Martínez
Directora de la Coordinación de Archivos



Mtro. Edgardo Uriel Morales Ramírez
Director de la Unidad de Fiscalización



Mtro. Juan Manuel Ramírez García
Secretario Técnico